

nentes: de otro modo, nada podrá hacer.

El señor *Romero*.—Este es precisamente, Excmo. Señor, el artículo á que me refería enantes. Lo que dice el H. señor *Lama*, es exacto; los que administramos justicia sabemos que es un inconveniente grave, el que, interpuesta la queja, se resuelva sin esperar el informe del inferior, que puede no haberlo evacuado ó retardado por causas extrañas á su voluntad. Y, además, yo no comprendo qué podría resolver el superior sin antecedente alguno.

Desde que el juez tiene la facultad de exigir al inferior que emita su informe, aperebiéndolo, multándolo y hasta suspendiéndolo, ¿con qué objeto se le va á obligar que resuelva sin conocimiento de causa, con sólo el dicho apasionado del que interpuso la queja?

Por eso creo que el artículo que acaba de rechazarse, es el que está más en armonía con la práctica que hasta ahora se ha seguido con provecho.

El señor *Cárdenas*.—Excmo. Señor: La ausencia de los miembros de la comisión informante, dá lugar á esta falta de explicaciones; en vista de esto y de las opiniones contrarias que se han emitido, yo opinaría porque vuelva esto á comisión, para que presente otro artículo.

El señor *Rodulfo*.—Excmo. Señor: Hay 16 ó 20 abogados en la Cámara, así es que la falta de los miembros de la comisión no nos puede privar de la discusión de este artículo; no le encuentro objeto al aplazamiento.

El señor *Cárdenas*.—Si nos vamos á poner á redactar el artículo aquí, perderemos el tiempo; es más correcto que la comisión formule para mañana un nuevo artículo, sin desconocer por esto que no haya personas competentes aquí que pudieran hacerlo.

El señor *Arámburu*.—La verdad, Excmo. Señor, es que éste es un proyecto que se puede calificar de algo simple y mal estudiado. Es un olvido que se padeció cuando se dió la ley del año pasado; con un artículo más, se habría salvado todo.

Lo mismo dá para mí que se apruebe ó desapruuebe, es un proyecto mal ideado que no vale casi la pena de discutirlo.

S. E. consultó si se pasaba el expediente á la nueva Comisión Principal de Legislación, y la H. Cámara así lo acordó.

En seguida S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada.

Por la redacción.—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

6ª sesión del jueves 19 de Agosto de 1897

PRESIDENCIA DEL SR. CANDAMO

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Bryce, Ward, Rodulfo, Tenaud, Coronel Zegarra, Arámburu, Villanueva, Castro Zaldívar, Navarrete, Alvarez Saez, Quevedo, Ganoza, Brañez, Aspillaga, Cayo y Tagle, Peña y Coronel, Dyer, Giraldez, Carranza, Caveró, Lama, Arana, Ballón, Boza, Romero, La Torre, Quintanilla, Caparó Muñiz, Tovar, Bejarano, More, Barrios, Vargas, Cárdenas y Paredes, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la rectificación del señor Romero, de que no apoyó expresamente las razones del señor Caparó; que se contrajo á indicar que había ley especial sobre quejas judiciales y que hizo notar que, en el proyecto en debate, había frases inconvenientes y que nada nuevo en él se establecía respecto al procedimiento que en la actualidad se observaba por los Jueces y Tribunales, relativamente á las quejas de hecho, asunto del que ahora se trataba; y que, bajo tal concepto, no encontraba inconveniente para aprobar el proyecto con ligeras modificaciones, reservándose combatirlo por las disposiciones depresivas que contenía para el Poder Judicial.

Se dió cuenta de los siguientes do-
Oficios

Del señor Ministro de Guerra, informando en el expediente iniciado por el Cabo 1º inválido, José Lino Cuento.

A la Comisión que pidió el informe.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, participando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto por el que se autoriza al Ejecutivo para contratar la construcción y reparación de muelles; y que, en consecuencia, se ha pasado á la Comisión de Redacción.

Al archivo.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, trascribiendo el pedido formulado por el H. Diputado por Pacasmayo, para que esta H. Cámara se sirva resolver preferentemente el proyecto sobre *Habeas Corpus*.

Se mandó tener presente.

Proyectos

De los señores Cárdenas, Dyer, La Torre, Quintanilla y Giraldez, para que se reconsidere el artículo transitorio del proyecto sobre adjudicación de terrenos de montaña, aprobado en la sesión última.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

Del señor Lama, modificando algunos artículos del antedicho proyecto.

A la Comisión de Constitución,

De los señores Alvarez Saez y Lama, para que se consigne en el Presupuesto General la suma de seis mil soles, por una sola vez, con destino á la terminación de las torres de la iglesia de Huaraz, é iniciación de la de Caraz.

A las Comisiones de Presupuesto y de Obras Públicas.

Dictámenes

De la Comisión de Gobierno, en el proyecto venido en revisión sobre la traslación de la Capital de Chincha Alta.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

Redacciones

De la relativa á la resolución que exonera de los derechos de importación, el despacho del monumento que ha de erigirse en el Callao en memoria del Contralmirante Grau.

A la orden del día.

De un pedido, por escrito, del señor Tovar, para que, con acuerdo de la Cámara, se oficie al señor Ministro de Fomento, á fin de que se sirva remitir las tarifas en virtud de las cuales se cobra fletes de conducción de artículos de primera necesidad.

El señor Tovar, fundó su pedido en estos términos:

“He hecho esta petición por escrito, Excmo. señor, porque no hace mucho que he estado en uno de los Ministerios y he tenido conocimiento que los pedidos de los Representantes que se hacen particularmente no son atendidos, como cuando se hacen por conducto de la Cámara. Este es un asunto demasiado importante, y he procurado darle esta forma porque deseo llamar la atención del público y del Congreso sobre una anomalía que pasa en la República.

“Muchos productos de primera necesidad, venidos de Valparaíso, pagan un flete por transporte menor que el que se paga de Mollendo al Callao; así, por ejemplo, el charqui chileno paga seis pesos por tonelada, y la tonelada de charqui peruano, venido de Mollendo, paga doce fuertes; hay, pues, una inmensa diferencia; y he hecho este pedido, para llamar la atención de todos los Poderes del Estado, á fin de ver si se puede conseguir la rebaja de estos fletes, porque, francamente, Excmo. señor, el Sur de la República no tiene casi comercio con el Norte por los fletes tan fuertes que pagan sus productos y porque le hacen una competencia ruinosa los artículos similares que vienen de Chile. Prévios estos datos

que pido, me propongo presentar un proyecto sobre esta materia. Esta es la razón por la que deseo que se pida estos datos por conducto de la Cámara.”

S. E. consultó el pedido y la H. Cámara resolvió afirmativamente.

Solicitudes

De doña Manuela Barrenechea viuda de Rospigliosi, para que se la comprenda en la resolución legislativa de 19 de Octubre de 1896.

A la Comisión de Justicia.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Quintanilla hizo el siguiente pedido:

Ecmo. Señor:

Voy á hacer los siguientes pedidos: en la Legislatura anterior, el H. señor Villanueva y yo, presentamos un proyecto de ley reformando el artículo 47 del Reglamento de Tribunales; este proyecto está con informe de la Corte Suprema y ruego á V. E. se sirva ponerlo al despacho. El otro es que, la H. Cámara de Diputados pasó en revisión al Senado un proyecto de ley trasladando la capital del distrito de Cacha al pueblo de San Pablo, en la Provincia de Canchis. Pido también se despache este asunto. —S. E. indicó que serían atendidos los pedidos de su señoría, óportunamente.

ORDEN DEL DÍA

El señor Cárdenas manifestó que el señor Wenceslao Tejeda, Senador suplente por el Departamento de Arequipa, se encontraba en esta Capital por llamamiento de la Cámara en Juntas Preparatorias y del Supremo Gobierno, y pidió que, previa su calificación personal, se incorporara al Senado.

S. E. apoyó la indicación del señor Cárdenas; y, en consecuencia, se procedió á votar la idoneidad personal del indicado señor Tejeda, resultando aprobada por unanimidad.

El señor Presidente, accediendo á una indicación hecha por el señor Rodulfo, consultó la inmediata incorporación del señor Tejeda; y la H. Cámara así lo acordó, previo el juramento de estilo.

Se puso en debate la redacción que sigue:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que se exonere de los derechos de importación el despacho del monumento que debe erigirse en el Callao á la memoria del Contralmirante don Miguel Grau.

Lo que comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, 19 de Agosto de 1897.

(Firmado).—*F. Quevedo*.—*Jorge Polar*.—*P. C. Olachea*.

Fué aprobada.

Se puso en discusión el siguiente proyecto de reconsideración:

Los Senadores que suscriben,

Proponen:

Reconsidérese el artículo transitorio de la ley de adjudicación de terrenos de montaña aprobado en la sesión de ayer.

Dése cuenta.—Lima, Agosto 19 de 1897.

(Firmado).—*Leonidas Cárdenas*.—*M. Giraldez*.—*Eduardo Dyer*.—*Benigno de La Torre*.—*Agustín Quintanilla*.

El señor *Cárdenas*.—Excmo. señor: Aunque algunos Senadores objetamos, desde que se inició el debate del importante proyecto de adjudicación de los terrenos de montaña, el artículo á que se refiere la reconsideración, parece que ayer no se penetraron bien los señores Senadores de los inconvenientes que ocasionaría la vigencia de una prescripción de carácter retroactivo, tal como se consigna en el proyecto que se discute.

Con resaltante claridad se establece el principio de reivindicación en favor del Estado, de los terrenos ya adjudicados, y para cuyo amparo y posesión es de suponer que se hayan cumplido las formalidades que la ley vigente del año 1888 establece.

El artículo transitorio del proyecto que discutimos dispone que, las concesiones anteriormente otorgadas serán válidas en la proporción del área cinco veces mayor que la cultivada; lo que presupone la idea de lentos y delicados procedimientos como reconocimiento, información de testigos, cuando, como es natural en regiones montañosas, hubiesen desaparecido por la acción del tiempo los vestigios de anteriores cultivos ó roces, mensura, etc.

Con raras excepciones, son propietarios actualmente en Chanchamayo, los primitivos adjudicatarios. Todos han enagenado sus propiedades, muchas de las cuales se han transferido, por sucesión ó venta, reiteradas veces. Los últimos, ó sean los propietarios de tierras adquiridas á título oneroso, van, pues, según el proyecto del Gobierno, á ser compeli- dos á justificar, por medio de informa-

ciones judiciales, más ó menos dilatadas y exageradamente onerosas, la legalidad no siquiera de sus propios actos, sino la de los de sus predecesores, á quienes no conocieron quizá. El derecho de éstos será indudablemente lesionado, toda vez que se les obliga á justificar su propiedad sin que para ello baste la exhibición de la escritura de venta respectiva y cuando hasta el derecho de la evicción y saneamiento hubiese prescrito.

Cómo será, pues, justo, ni siquiera equitativo, exigirles el cumplimiento de obligaciones que no contrajeron al transferirse la propiedad que ahora poseen?

Será fácil, posible siquiera, comprobar que el primer adjudicatario hubo ó no cumplido con las obligaciones y reservas consignadas en la ley vigente?

Cuándo el Gobierno se ocupó de comprobar si los agraciados habían ó no cumplido las obligaciones contraídas por tiempo fijo, expresamente terminado?

Un vecino codicioso puede fácilmente interponer una acción judicial denunciando el exceso que, real ó ficticiamente, supone exista respecto del quintuplo del área cultivada al presente.

En el caso más favorable, el agricultor se verá precisado á iniciar un expediente, más ó menos dilatado, y seguramente muy costoso.

Admitiendo que algún propietario tuviese una porción de terreno excedente al quintuplo del área cultivada, yo pregunto—¿vale la pena de reivindicar esa diferencia, irrogando perjuicios é imponiendo los gastos fabulosos que la mensura de terrenos en la montaña origina?

Cuánta intranquilidad, cuántos sacrificios de tiempo y de dinero se va á ocasionar á esos humildes obreros de la paz y del trabajo!

Será sin duda en compensación de haber contribuido desde hace 50 años á la formación de un fondo considerable con destino á la construcción del camino, sin el cual esos terrenos, objeto de la extraña codicia del Gobierno, nada valdrían, como nada valen en tantas otras regiones.

Su obra ejemplarizadora de civilización y de progreso merece ese pago?

Así se premia su comprobada resignación, su labor fecunda y su imponderable amor á la paz y al trabajo?

Si algo meditan á este respecto los señores Senadores, se persuadirán de los graves inconvenientes que traería la vigencia de este artículo y, en con-

secuencia, lo retirarán como innecesario, porque, repito, la ley especial para Loreto, hoy vigente, ha sido cumplida, y llegando al último extremo, si no lo ha sido, vale bien la tranquilidad de estos pequeños chacareros, como son en su mayor parte todos los de Chanchamayo, ante el perjuicio que se les irrogaría si se les obligara á levantar planos, hacer mensuras y sostener cuestiones enojosas que necesitaría, la presencia del Juez y serían tan costosas, muchas veces, como el valor de la propiedad misma. Trescientos y hasta quinientos soles exige el Juez de Tarma por ir á Chanchamayo á practicar estas diligencias. ¿Y estarán estos pobres chacareros en la posibilidad de mensurar sus terrenos haciendo este gasto tan enorme? Creo que nó.

Yo suplico, pues, á los señores Senadores que, penetrados de lo innecesario de esta proposición, se sirvan excluirla de la ley, porque no tiene otra ventaja que el recuperar porciones de terreno completamente insignificantes para el Estado, pero, que son de mucho valor é importancia para sus actuales poseedores.

El señor *Rodulfo*.—Excmo. señor: Me parece que el señor Cárdenas se alarma con exceso, y creo que no hay motivo para ello. Me parece que todo lo dicho respecto de justicia, equidad, derechos adquiridos, se salvaría sin reconsiderar el artículo votado. Puede ponerse una adición, si su señoría considera que no están resguardados los derechos de las personas que han adquirido terrenos por herencia, compra, &c.; puede salvarse todo con esta frase: "salvo los derechos adquiridos conforme á ley"; en cuyo caso todos están comprendidos. Por lo demás, no es posible sugetar esta ley, que tiene una aplicación vasta, pues se refiere á todas las montañas del Perú, á un solo punto de vista, al solo lugar, de Chanchamayo; y no de todo Chanchamayo, sino de ciertos chacareros. Muy respetables son los derechos de todos y mucho más los de los pobres; pero, no se deben ver los casos bajo este punto de vista. Es necesario fijarse en que estos artículos se refieren á todas las montañas del Perú y, sobre todo, á Loreto.

Me parece, pues, que el H. señor Cárdenas satisfará sus deseos proponiendo una adición en el sentido indicado.

El Sr. *Presidente*.—Debo advertir á los señores Senadores que no está en debate el artículo adicional, sino la proposición de reconsideración del H. señor Cárdenas. Aprobada la proposi-

ción de su señoría, ésto no quiere decir que queda desechado el artículo.

Por las razones que se han expuesto, parece que hay diversidad de opiniones, y que puede reconsiderarse el asunto, para entrar nuevamente de lleno en la discusión.

—Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, S. E. consultó á la Cámara si se admitía la reconsideración, y la Cámara resolvió afirmativamente.

En consecuencia, se reabrió el debate sobre el artículo transitorio del proyecto, que dice:

Artículo transitorio.—Las concesiones de tierras hechas antes de ahora, se sugetarán á los siguientes principios:

1^o.—Los lotes que en parte hayan sido cultivados, se reconocen del dominio exclusivo del concesionario hasta el quintuplo de la parte que tengan rozada ó sembrada ó cultiven dentro del plazo señalado en la concesión, si éste no ha terminado en la fecha de esta ley.

2^o.—El exceso que pudiera haber en cada lote, después de deducido al quintuplo de lo cultivado conforme al inciso anterior, volverá al dominio del Estado para ser objeto de venta ó concesión, conforme á esta ley; pero, el poseedor actual tendrá el derecho de preferencia para adquirir en todo ó en parte dicho exceso. Este derecho caducará por completo si no se hace uso de él dentro de los treinta días de declarada la extensión del quintuplo.

El señor *Lama*.—El artículo que está en discusión dice lo siguiente: (leyó).

Oigo, Excmo. señor, en todos los tonos y á todas las personas, que es necesario atraer la inmigración dándole toda suerte de facilidades, y la manía de la inmigración ha llegado á tal extremo, que queremos conceder á los inmigrantes hasta derechos que nosotros no poseemos. Si esto se hace, justo es garantizar á estos individuos no solo los derechos que van á adquirir más tarde, sino los que ya han adquirido.

Si es cierto que hay individuos que están en posesión de terrenos adquiridos con arreglo á leyes anteriores, claro está, que no deben regir en esta materia sino las leyes que regían en tónces; porque es un principio inconcuso de legislación universal, que las leyes no rigen sino para lo venidero: lo pasado tiene, pues, que regirse conforme á las leyes que se dictaron en su época.

Por otro principio de legislación universal, los contratos son leyes para los contratantes. Si estos individuos han venido al país confiados en las leyes de entonces, esas leyes son obligatorias tanto para el Gobierno como para los particulares; y, por consiguiente, ni éstos ni el Gobierno tienen derecho para infringirlas.

Lo que se pretende ahora con el artículo adicional que estoy combatiendo, es que la Nación peruana vuelva sus pasos y diga: No; esas leyes que rigieron con arreglo á las cuales adquiristeis esos terrenos, no sirven para nada; esas leyes nada dicen y la que teneis hoy que observar es esta ley,—que aún no había cabido en la inteligencia de los legisladores.

Eso no es justo ni racional, eso no puede hacerse en ninguna parte, y menos en un pueblo que se respeta que quiere engrandecerse y que tiene la manía de la inmigración.

Por estas razones estoy en contra del artículo.

El señor *Quintanilla*.—Pido la palabra, Excmo. señor: Cuando se discutió el proyecto de ley, sobre adjudicación de tierras de montaña, estuve en contra de la compra y concesión onerosa de ellas; y consecuente con mi opinión, no estoy tampoco por el artículo transitorio, que se contrae á despojar de la posesión que tienen ya á los que actualmente cultivan esas tierras, conforme á leyes anteriores, porque, repito, esto equivaldría á un despojo: sería una perturbación en la posesión que tienen. Las concesiones gratuitas que se han hecho, según las leyes anteriores, deben quedar garantidas por la posterior; porque la ley no tiene fuerza ni efecto retroactivo, según la Constitución. Por consiguiente, las leyes que sancione el Congreso deben regir en lo futuro, sin referirse su cumplimiento á lo que está ya cumplido, conforme se pretende en la concesión gratuita de tierras, hecha conforme á la ley anterior. Concretándome á los valles de Marcapata, hay actualmente varios poseedores de tierras, que les fueron concedidas por los Prefectos y Subprefectos, en conformidad con la ley anterior; y resultarían perjudicados si se aprobase el artículo transitorio. Por esto, Excmo. señor, estoy en contra de ese artículo, porque importa un despojo á los poseedores de tierras concedidas; y por eso he suscrito la reconsideración.

El señor *Carranza*.—Señores: Este artículo parece que realmente atacara los derechos de los propietarios actuales de terrenos de montaña que

han llegado á poseerlos en virtud de leyes anteriores y extraordinarias.

Como recordará el Senado, aquellas leyes fueron especiales, y expedidas para reglamentar la manera y forma en que el Estado debía enagenar las tierras de nuestra zona oriental. Y así, han sido, aquellas, leyes de carácter verdaderamente extraordinario, que salen de nuestra jurisprudencia común: ellas establecen y fijan los derechos y obligaciones entre los concesionarios y el Estado, que al ceder gratuitamente lotes determinados, señala obligaciones al colono que debe cumplirlas antes de llegar á ser absoluto poseedor del terreno cedido. Entre esas obligaciones está la de cultivar cuando menos la décima parte del área concedida, en el trascurso de uno ó dos años, si mal no recuerdo; y llegar á la explotación de la mitad de esa área, al terminar el quinto año. Hecho esto, se entraba en posesión absoluta del lote de que habla la ley.

Pero pasaron los años, y ni el Gobierno pensó en vigilar el fiel cumplimiento de esas leyes, ni los colonos se cuidaron de cumplir, por su parte, las obligaciones que habían contraído; y como en materia de propiedad territorial se legitima el derecho por la simple posesión y cultivo de las tierras, en el trascurso de pocos años, los colonos se hicieron dueños de sus lotes y los vendieron á otros; de manera que la mayor parte de los actuales poseedores de tierras en Chanchamayo, lo son á título oneroso, siendo por esta razón tan perfecto su derecho de propiedad, que ninguna ley podría ponerlo en duda sin cometer un verdadero atentado; ni mucho menos disponer que se practique una especie de comprobación sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el primer poseedor. Esto no puede aceptarse: es contrario á todo principio consagrado por la jurisprudencia universal. Por estas razones juzgo inaceptable el artículo que discutimos: debe desecharse.

Pero esto no quiere decir que el Gobierno no ordene que se practique una inspección en los lotes cedidos en los últimos años en el valle del Perené para ver si allí los concesionarios han dado cumplimiento á las disposiciones de la ley, en virtud de la cual han obtenido aquellos lotes. Esto si debe hacerse y sin demora, porque aun no se ha formado haciendas. Extensiones considerables de más de 1,000 hectáreas obtenidas por pequeñas sociedades ó compañías están hasta hoy abandonadas, esperando que esas tierras alcancen algún valor

con el tiempo para venderlas, contrariando de este modo el objeto y fin de aquellas leyes que se han dado con el fin de fijar en el menor tiempo posible poblaciones agrícolas en la montaña. Los que han pedido tan grande extensión de lotes, pueden ser considerados como acaparadores de tierras, y es preciso que este abuso se corte sin demora, anulando tales concesiones, si los concesionarios no han llenado las obligaciones que contrajeron.

Este proyecto de ley debe contener un artículo sobre esta materia de primordial interés; y asimismo otros complementarios que reglamenten la conservación de los bosques, de tal manera que éstos subsistan en los espacios intermedios de lote á lote. Doy á este asunto mucha importancia, porque si en la montaña fueran reemplazadas las selvas por campos cultivados en toda su área, sobrevendría un cambio en las condiciones del clima que disminuiría la cantidad de lluvia con perjuicio de la agricultura misma, y además se haría insoluble su atmósfera; consideraciones que no tienen presente los colonos ni los propietarios de tierras de montaña, que á todo trance destruyen arboledas, haciendo consistir la excelencia y superioridad de sus labores, no tanto en el trabajo intensivo de las tierras, como en la extensión del roce de las selvas.

Asunto es éste que merece particular atención del legislador y del Ejecutivo.

Concluyo pronunciándome contra este artículo que discutimos y porque se sustituya con otros que comprendan los puntos que acabo de indicar.

El señor *Rodulfo*.—Excmo. Señor: El H. señor Carranza en otra forma ha reproducido las razones del H. señor Cárdenas; pero, yo les diré que no hay ninguna dificultad que no esté salvada.

El H. señor Carranza nos cita el caso del señor Monié que ha adquirido lotes vecinos, de propietarios que no habían cumplido con la ley; pero, el artículo 20. dice: "el concesionario que se encuentre en esas condiciones, conforme á la ley antigua, tiene el derecho de preferencia para comprar á cinco soles por hectárea ese terreno". Nada más sencillo, pues, que comprar ese terreno que no es suyo, arrendarlo ó cumplir el contrato de colonización que comienza ahora. Se les deja el derecho de escoger cualquiera de estas tres formas.

—No llegará el caso de que habla el

H. señor Cárdenas de que un vecino codicioso quisiera apropiarse de terrenos que estuvieran en cierto grado de desarrollo; ese caso está salvado con el artículo 2º del proyecto.

Yo creo, pues, que no debemos destruir esta ley que ha sido bien estudiada por los Directores de Fomento y Obras Públicas con el concurso de los mejores abogados, y no obstante esto, queremos hacerla pedazós; ya hemos llegado con algún trabajo á mantener la parte principal; conservemos también estos artículos, que son importantes.

El señor *Lama*.—Excmo. Señor: Muy distinguidos son, sin duda, los jurisconsultos que han concurrido á la confección del proyecto de ley de que nos estamos ocupando, y muy buenas deben ser, seguramente, las razones que han tenido para insertar el artículo adicional en debate. No conozco esas razones, ni me he hecho cargo de ellas; pero, creo que ningún juriconsulto desconoce el principio, universalmente reconocido, con rarísimas excepciones, de que las leyes rigen solo para lo futuro.

Por el artículo adicional que se discute, se regla acontecimientos que han tenido lugar mucho tiempo ha, y si los sancionamos, introducimos un desorden espantoso entre las relaciones de la Administración con los colonos, y de los colonos entre sí.

Por otra parte, el que está en posesión de una cosa legítimamente adquirida durante un tiempo determinado, se hace dueño de ella por prescripción. Si es, pues, un hecho, que los actuales tenedores de los terrenos de montaña, los han adquirido conforme á la ley, y están en quieta y pacífica posesión de ellos, durante diez, veinte, ó treinta años, ¿por qué va ahora el Gobierno á arrebatarles esos terrenos?

Se me dirá que la concesión fué hecha con la condición de que esos terrenos fuesen cultivados, y que el Gobierno tiene, por tanto, el derecho de recuperarlos ó de hacer lo que más conveniente le parezca.

Cierto es, Excmo. señor, que esa fue la condición que se impuso á los colonos; pero pregunto yo: ¿Quién ha tenido la culpa de que esa condición no haya sido cumplida en su oportunidad? ¿No es el Gobierno el que debió haberlos compelido á cumplir los compromisos que voluntariamente contrajeron los mencionados colonos? ¿Y será justo que ahora, que tal vez ha transcurrido con exceso el término de la prescripción, quiera el Gobierno ejercitar sus derechos, no conforme á

las leyes que rigieron en la época de la adjudicación, sino conforme á otras nuevas, que entonces no existían ni aún en la mente del legislador?

Estos principios, Excmo. señor, son universalmente reconocidos, y no sería justo que viniésemos á destruirlos con un artículo transitorio. Tampoco lo sería que nos contraditiésemos diciendo á aquellos á quienes hemos llamado: "os concedemos estos terrenos para que los poseáis con arreglo á esta ley", y salgamos mañana diciéndoles: "ya esa ley es letra muerta y la que ustedes están obligados á respetar es ésta."

El honor, pues, del Congreso y del país están comprometidos en este asunto, y, según mi humilde opinión, el artículo en debate no debe aprobarse.

El señor *Rodulfo*.—Excmo. señor: El Honorabie señor Lama está equivocado: no se trata de quitar derechos. Nadie puede creer que el Gobierno intente suprimir los derechos existentes: lo único que hay es que esta ley sobre terrenos de montaña, cambia la forma de la adjudicación; pero, respetando los derechos adquiridos.

Todas estas leyes tienen por base el trabajo de los terrenos; y lo único que se quiere es, dar unidad á la legislación sobre la materia.

Por otra parte, aun cuando diéramos una ley que suprimiera los derechos antiguos, los Tribunales no la cumplirían. Así es que, la disertación del honorable señor Lama muy fundada en justicia, en razón y en derecho, no tiene aplicación.

El señor *Tovar*.—El artículo 2º al que se refiere el honorable señor Rodulfo, expresa más claramente de lo que tratan estos dos incisos adicionales. Es una simple expropiación, sin indemnización ninguna: [leyó.]

Es decir, que los dueños tendrían que volver á comprar por segunda vez.

¿Cómo vamos á dar leyes de expropiación sobre derechos adquiridos? Eso sería un absurdo.

El señor *Queredo*.—Yo creo, Excmo. señor, que el artículo en debate no ofrece los peligros que se le suponen, y que envuelve, por el contrario, una disposición de favor y de equidad que merece ser acogida.

Me bastará, para acreditar mi pensamiento, llamar la atención de los Honorables Senadores sobre la prescripción respectiva de la ley vigente del año 88, que autoriza la adjudicación de terrenos de montaña y cuyo texto dice: [leyó.] Por manera que según este

artículo, el que no haya cultivado en el plazo de dos años la quinta parte, por lo menos, de los terrenos cultivados, pierde en el todo la propiedad de éstos; en tanto que, según la nueva disposición proyectada, se reconoce del dominio exclusivo del concesionario, hasta el quintuplo de la parte que tenga rozada ó sembrada, ó que cultive dentro del plazo señalado en la concesión anterior, si éste no ha terminado á la fecha de esta nueva ley.

Se vé, pues, que por la subsistencia de la ley vigente, se pierde la propiedad de los terrenos concedidos, si no han sido cultivados hasta la quinta parte de ellos, lo menos en el plazo indicado, y que, por el proyecto en cuestión, cualquiera que sea la parte de dichos terrenos, los concesionarios anteriores tendrán opción, en todo caso, al quintuplo de ella; y es evidente é incontestable que, con la nueva ley que se discute, quedan favorecidos los actuales poseedores de tales terrenos.

El señor *Cárdenas*.—Excmo. señor: Que las observaciones del H. señor Lama no han sido hechas al aire, lo prueban las palabras siguientes de que están precedidos los artículos que voy á leer: (leyó)

Luego, pues, Excmo. señor, se refieren á terrenos adquiridos conforme á leyes anteriores y á la ley de 4 de Noviembre del año de 1896. Para tranquilizarnos, el señor Rodulfo dice que resulta exceso, porque tienen preferencia para adquirir los terrenos mediante el pago de cinco soles por hectárea; teoría que, con razón, dice el H. señor Tovar que va á obligar á los chacareros á pagar por segunda vez los terrenos que han adquirido á título oneroso.

Luego, es preciso no desconocer que lo más importante de esta ley es hacerla conocer en el extranjero, porque cuando allá se vea que es posible, en cualquiera forma y con palabras veladas y oscuras, derogar las leyes y retrotraer las cosas de veinticinco ó cincuenta años, ¿no es verdad que habrá alarma? ¿Hoy mismo sería posible que se pudiera hacer una transacción ó venta cuando no se hubiera procedido á la mensura de todas las propiedades? Nadie compraría hoy terrenos de montaña porque siempre estará pendiente la mensura del Gobierno, que no se hará jamás.

Cualquiera que tenga idea de las dificultades que presentan los bosques, tendrá que convencerse de que en cincuenta años el Gobierno no habrá podido hacer el plano de una parte siquiera de la montaña.

Los hacendados de Chanchamayo tienen planos de sus propiedades por los gastos que ocasiona el tránsito por los bosques, pues son incalculables las dificultades que hay que vencer para hacer cualquier medida del terreno.

Hoy las transacciones, en materia de ventas de terrenos de montaña, se hacen casi todas en el extranjero; y la idea de que las propiedades estén sujetas á esta ley, haría imposible toda transacción. Y por el beneficio de pequeños excesos de terrenos que pudieran tener los actuales propietarios, no debemos hacer esto; al menos no me parece justo.

El señor *Paredes*.—El proyecto en discusión es mucho más ventajoso, que la ley de 1888; hay una notable diferencia.

Voy á poner un ejemplo, para hacer más clara mi opinión: según esta ley, si á un individuo, por ejemplo, se le adjudica once hectáreas, y ha cultivado apenas dos durante dos ó más años; si se le aplica la ley del año 88, ¿en qué condición queda este individuo? Su título queda completamente anulado y ha perdido, por consiguiente, las once hectáreas que se le adjudicaron. Si se le aplica la nueva ley, y ha cultivado solamente dos hectáreas durante dos años, ¿cómo quedará? Se le conserva en la posesión de las dos hectáreas y se le aumenta hasta que llegue al quintuplo; queda, pues, con diez hectáreas, y pierde apenas una; de donde resulta clara y terminantemente que la nueva ley favorece á los poseedores, mientras que la antigua los desposee por completo.

El señor *Queredo*.—Vuelvo á repetir que por el artículo del proyecto que se discute y que se refiere solo á las concesiones para las cuales el plazo para cultivar esté pendiente en la fecha de la dación de esta ley, los concesionarios anteriores quedan favorecidos en cualquier caso; pues mientras por la ley antigua pierden todas sus derechos si no han cultivado la parte fijada en ella, por la nueva tienen opción al quintuplo de la parte que hayan cultivado, cualquiera que sea ésta.—Estoy, pues, por la aprobación del artículo en debate.

El señor *Presidente*.—Los señores Senadores que combaten el artículo no deben perder de vista que aun cuando lo rechazan no pueden quitar al Gobierno el derecho de hacer cumplir la ley. Sería necesario, para completar el pensamiento, al mismo tiempo que rechazáramos ese artículo, que dijéramos: [leyó]

Pero nada se consigue en el orden de las ideas emitidas con relación á

ese artículo, porque el Gobierno, que lo ha propuesto, si se rechaza este artículo, hará cumplir irremediabilmente el pertinente de la ley del año 88.

Cerrado el debate se procedió á votar y resultó nuevamente aprobado el artículo por veinte votos contra diez.

El señor *Carranza*.—Hago presente, Excmo. Señor, que la razón que he tenido para estar en contra de este artículo, es la forma oscura en que está concebido.

El señor *Quintanilla*.—Excmo. Señor: Pido que conste que he estado en contra de este artículo.

El señor Secretario leyó los documentos que van en seguida:

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.

Art. 1º Hay contrato de cuenta corriente mercantil, siempre que dos personas, teniendo que entregar valores una á otra, se obligan á convertir sus créditos en partidas de "Debe" y "Haber", de modo que sólo resulte irregible la diferencia final procedente de la liquidación. [Art. 344. Código Portugal.]

Art. 2º Todas las negociaciones entre comerciantes residentes ó nó en un mismo lugar, ó entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente (773. Argentino.—604. Chile.—345. Portugal.)

Art. 3º La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce también por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa á la cuenta corriente, á menos que el acreedor ó deudor haga una formal reserva de sus derechos.

Si no hay reserva expresa, antes del momento en que la suma ó valor pasa á ser propiedad del otro contratante, la admisión en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente (775. Argentino.—607. Chile.—345 inciso 1º—Italia.)

Art. 4º Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos, ni son exigibles durante el curso de la cuenta [776. Argentino.—608. Chile.]

Art. 5º Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1º Que los valores y efectos recibidos se transfieran en propiedad al que los recibe;

2º Que el crédito concedido por remesas de efectos ó vales de comercio,

lleve la condición de que estos sean pagados á sus vencimientos;

3^a Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y haber;

4^a Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales ó los que se estipulen;

5^a Que el saldo definitivo es exigible desde su aceptación, á no ser que se hubieran remitido sumas eventuales que iguallen ó excedan la del saldo ó que los interesados hayan convenido en pasarlo á nueva cuenta [777. Argentino.]

Art. 6^o Mientras no se cumpla la condición del inciso 2^o del artículo anterior, la operación se considera como provisoria hasta que entren en caja los valores, salvo pacto expreso en contrario.

Si quiebra el remitente antes de realizarse los valores, el que los haya recibido puede cancelar el crédito que hubiese abierto, aplicando la cantidad necesaria para cubrirlo con más los gastos legítimos y de protesto que haya tenido necesidad de hacer, cerrando definitivamente la cuenta. [779 Argentino — con modificación de Segovia.]

Art. 7^o La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye el derecho á cualquiera remuneración, y al reembolso de los gastos á ella referentes. [347. Portugal.—778. Argentino.—346. Italiano.]

Art. 8^o Las sumas ó valores afectos á un empleo determinado, ó que deban tenerse á la orden del remitente, son extraños á la cuenta corriente y no son susceptibles de compensación puramente mercantil. [780. Argentino.—609 Chile.]

Art. 9^o Los embargos ó retenciones ordenados sobre la cuenta corriente, sea mercantil ó bancaria, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento á favor del deudor contra quien fueren dirigidos. [669. Argentino.—610. Chile.]

Art. 10 El saldo definitivo ó parcial será considerado como un capital productivo de intereses. [785. Argentino.—614. Chile.]

Art. 11.—El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza ó prenda, según la convención celebrada por las partes, antes ó durante el curso de la cuenta [786 Argentina.—615 Chile].

Art. 12.—Las partes podrán capitalizar intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa de intereses, la comisión, y acordar todos las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 13.—La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, menos por la de testigos. [789 Argentina.—618 Chile].

Art. 14.—La cuenta corriente mercantil ó bancaria concluye por espirar el plazo de la convención, ó en su defecto por voluntad de una de las partes, ó por muerte ó interdicción de una de ellas. [349 Portugal].

Art. 15.—Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor ó deudor del otro, y únicamente una vez cerrada es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho á la compensación del débito con el crédito, y se determina la persona del acreedor y del deudor. [350 Portugal].

Art. 16.—La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente el pago del saldo judicial ó extrajudicialmente reconocido ó la rectificación de la cuenta por error de cálculo; omisiones, artículos extraños ó indebidamente llevados al débito ó crédito, ó duplicación de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por años ó en períodos más cortos. [790 Argentina.—619 Chile.—541 Francia.]

Lima, Octubre 23 de 1896.

Victor Equigüen.

CUENTA CORRIENTE BANCARIA.

Art. 17.—La cuenta corriente bancaria es á descubierto, cuando el Banco con garantía ó sin ella hace adelantos de dinero; ó con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él. [791 Argentina].

Art. 18.—La cuenta corriente bancaria se cerrará cuando lo exija el Banco ó el cliente, previo aviso de diez días de anticipación, salvo convención en contrario. [792 Argentina].

Art. 19.—Por lo ménos ocho días después de terminar cada semestre ó período convenido de liquidación, los Bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta, ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo no contestare el cliente, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada y sus saldos deudores ó acreedores serán definitivos y exigibles como cantidad líquida en la fecha de la cuenta. [793 Argentina].

Por dicho saldo podrá el acreedor girar contra el deudor una letra á la vista expresando en ella el motivo del giro, y si fuere protestada por falta de pago, con dicho protesto se entablará la acción ejecutiva conforme á la ley de 28 de Setiembre de 1896.

Art. 20.—A todo el que tenga cuenta corriente en un Banco deberá éste entregarle una libreta, en la cual se anotarán por el Banco las sumas depositadas y la fecha, y la suma de los giros ó extracciones y sus fechas. [794 Argentina].

Art. 21.—En las cuentas corrientes bancarias, los intereses se capitalizarán por semestres, salvo estipulación en contrario. [795 Argentina].

Art. 22.—Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el Banco. [796 Argentina].

Art. 23.—Cuando la cuenta corriente se establece con provisión de fondos, el saldo de dicha cuenta se considerará como depósito, á la orden del imponente.

Lima, Octubre 25 de 1896.

Víctor Eguigúren.

PROYECTO DE LEY SOBRE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL Y BANCARIA.

H. Cámara de Senadores.—Comisión Especial.

Señor:

Vuestra comisión especial, á quien nombrastéis al clausurarse la pasada legislatura para que informara en el proyecto de ley sobre cuenta corriente mercantil y bancaria, ha estudiado tal proyecto con la detención que su importancia merece; pero antes de tratar de sus disposiciones, cree necesario haceros presente acerca de él las consideraciones que siguen.—

La cuenta corriente, en general, es la necesaria forma de todas las transacciones mercantiles y bancarias; es la cuenta y razón de cada cambio ó movimiento de los valores, comprende y cifra la evolución de la entidad económica: es, en suma, la manera como, por escrita ó de palabra, se registra ó se expone el éxito de todo esfuerzo de la actividad industrial y comercial.

Por tal motivo, en todos los países, donde la industria y el comercio son estimados, con razón, como fuentes principales de la prosperidad pública, la legislación positiva se esfuerza en rodear el contrato de cuenta corriente de todas las garantías legales,

y consigue con ella abreviar el tiempo, la usura y la complicación de formas, que por defectos de la ley se exigirían de las arbitrarias ó personales garantías.

A donde la ley no basta á garantizar el contrato de cuenta corriente en su forma directa y propia, ó donde, como entre nosotros, esas garantías son indirectas y morosas, la costumbre debe reforzar las seguridades legales de tal contrato con otras eficaces; á lo cual se debe que tengan sencilla forma de transacción, se dificulte y recargue, cuando no se impida, por la pérdida de tiempo consiguiente, por el aumento del interés que se ocasiona y por la necesidad, en fin, de aditamentar las garantías de la cuenta corriente, con algún instrumento que apareje ejecución.

Parece demás en estos tiempos señalar la necesidad del crédito y los bancos para el desarrollo de la prosperidad, y holgaría también extenderse en evidenciar que el negocio del préstamo á interés ó lucro, ó sea el de fomentar la actividad por manera racional y prudente, constituye en resumen la vitalidad é importancia de las instituciones bancarias. Si se estima, pues, lo que montará el total de las transacciones por préstamos durante cada año en nuestra sola capital, se llegará sin duda á una cantidad de muchos millones, viniéndose á conocimiento de lo que al público importa la forma del contrato y el recargo del interés que por tal forma puede motivarse para las condiciones del préstamo.... Bastará al efecto, tener presente, que el recargo de una fracción de unidad, en el interés bancario, actúa para detener y retornar la corriente de capitales que incesantemente fluye y refluye como el mar entre las naciones y los continentes del mundo.

Ahora, si atendemos á los hechos entre nosotros, veremos que, por los defectos de nuestra legislación, que hemos advertido, el préstamo bancario asume por lo general la forma del descuento; lo que significa, en compendio, que el prestatario ó cliente, debiendo invertir á su acreedor con un documento plenamente garantido ó que apareje ejecución,—para lo cual debe éste contener toda la deuda por capital, intereses y gastos—el prestatario, decimos, ha de principiar pagando los intereses adelantados por todo el tiempo del préstamo y sobre toda su cantidad, así no utilice sino una parte de él ó ninguna por no haber podido realizarse el negocio que con el préstamo contemplara, y sin

compensación en todo caso por las devoluciones que hiciere dentro del plazo convenido.

Si, en caso análogo, se hallara el contrato de cuenta corriente plenamente garantido y por lo tanto generalizado, el prestatario ó cliente no pagará nada, ó pagaría intereses tan sólo durante el tiempo y en las cantidades que hubiera aprovechado, corriendo siempre los mismos intereses á su favor, en aquellas cantidades que por tal préstamo devolviese dentro de su plazo, y desde la fecha de la devolución.

Basta dejar indicadas así las formas y el relativo precio del préstamo ó crédito, para que se comprenda el ahorro ingente que á nuestro público laborioso y útil importa el salvar las deficiencias de nuestra legislación al respecto, y para justificar además el elevado criterio de la H. Cámara en pasar tan importante asunto á informe de una comisión especial.

Nos resta haceros presente la objeción que se nos ha hecho, de que, hallándose pendiente de la consideración de la H. Cámara de Diputados, y pudiendo ser aprobado, un proyecto para que se adopte el novísimo Código de Comercio Español en reemplazo del anticuado código del mismo origen que aún rige entre nosotros, la aprobación del presente proyecto de ley sobre cuenta corriente mercantil y bancaria vendría á destruir la unidad de la legislación de comercio en el país. Pero vuestra comisión debe advertiros, que ha tenido á la vista el moderadísimo Código de Comercio Español, y que en él no se contiene ninguna disposición respecto al contrato de cuenta corriente, por haber sido los negocios bancarios en España, como en Portugal, materia de legislación separada; y además, si se hubiera atendido antes de ahora á tal objeción, nos encontraríamos sin las leyes sobre prendas, cheques y Juicio Ejecutivo, en que se comprenden disposiciones propias de un código de comercio, y que sin duda serán comprendidas en él cuando, siguiéndose la natural evolución del criterio jurídico, á la urgencia de sugetar á la ley las necesidades sociales á medida que se presentan, que es lo esencial, suceda la oportunidad de reunir todas las disposiciones de una misma naturaleza en conjunto ordenado de jurisprudencia comercial.

Pasamos ahora á informaros detalladamente sobre los artículos del proyecto de ley en consideración.

Para mejor concepto de sus pres-

cripciones hemos tenido á la vista y estudiado los modernos códigos de comercio de los reinos de Italia y de Portugal y de las repúblicas Argentina y de Chile. Por efecto de una comparación detenida podemos declarar, que sus disposiciones abarcan necesariamente mayor extensión que las de los códigos de Italia y Portugal, y que, con tener igual claridad, son quizá más concisas, que las de los códigos de la Argentina y de Chile.

El artículo primero parece enunciar suficientemente la naturaleza jurídica del contrato de cuenta corriente. Es idéntico el artículo correspondiente del código portugués, y también idéntica en el fondo, aun que menos amplia en la forma, que aquellos de los códigos Argentino y chileno.

El artículo 2º dispone en cuanto á las personas y las cosas que pueden ser materia de la cuenta corriente, en sentido idéntico que los tres códigos precedentemente indicados; pero dice, además, que puede ser materia de tal contrata, toda negociación entre un comerciante y otro que no lo es; *lo que evitará eximirse el que no sea comerciante de la acción acordada por el proyecto al contrato de cuenta corriente.*

El artículo 3º trata de la novación que se produce por trasladarse un crédito á la cuenta corriente, salvo los casos de reserva expresa. Es idéntico á los artículos correspondientes de los otros códigos.

El artículo 4º preceptúa que los valores recibidos en cuenta corriente no pueden ser aplicados al pago parcial de los artículos *que ésta comprende*; pero las palabras subrayadas, que existen en los códigos argentino y chileno, faltan en el artículo del proyecto y mejor fuera admitirlas en él.

El artículo 5º señala los efectos del contrato de cuenta corriente, en cuanto á transmitirse la propiedad de los valores al que los recibe (sin reserva expresa, como ya se dijo); á la condición de que los valores remitidos sean cobrados; á la compensación que entre el cargo y la data se produce; á que las partidas de uno y otro lado de la cuenta devenguen intereses, y en cuanto á la oportunidad para exigir el valor en saldo de la cuenta. Este artículo es idéntico en el código argentino y difiere del chileno solo en su forma.

El artículo 6º amplía la condición de cobrarse los valores remitidos, y prescribe, para los casos de quiebra del remitente, lo que deba hacerse respecto á la aplicación de los valo-

res y al cierre y la cancelación del crédito en cuenta corriente. Sus disposiciones son idénticas á las del código argentino.

El artículo 7º declara compatible con el contrato de cuenta corriente, el acuerdo de una remuneración y el reembolso de los gastos que ocasione.

El artículo 8º amplía lo ya prescrito en el artículo 3º respecto á la reserva expresa con que se evita el traspaso de cualquier valor á la cuenta corriente. Sus disposiciones son idénticas á las de los códigos argentino y chileno.

El artículo 9º dispone sobre que los embargos ó retenciones ordenados sobre la cuenta corriente, sea ésta mercantil ó bancaria, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta, y favor del deudor contra quien fueren dirigidos. Este artículo es idéntico á los de los códigos argentino y chileno, pero no contiene las palabras subrayadas, que se hayan en éstos y que para la claridad parecen hacer falta.

El artículo 10º provee para que el saldo de la cuenta corriente devengue intereses; y existe la misma providencia en los códigos mencionados.

El artículo 11 faculta para que el saldo de la cuenta corriente pueda garantizarse con hipoteca, fianza, ó prenda, *antes ó durante el curso de la cuenta*. La misma facultad otorga el código argentino, pero sin las palabras subrayadas; y el código chileno (artículo 615) la señala para el tiempo de la celebración del contrato. El artículo del proyecto parece atender mejor á la conveniencia de las partes.

El artículo 12º autoriza también para capitalizar los intereses en cuenta corriente por periodos que no bajen de seis meses, y comprende por tanto la derogación del artículo 1823 de nuestro Código Civil. En esto es idéntico el código chileno ó el código argentino que fija el período de tres meses; y los códigos de Italia y de Portugal, establecen la facultad para la época que se hubiera convenido ó estuviese en uso en el comercio, y, á falta de convención y de uso, para el fin de Diciembre de cada año.

El artículo 13º trata de exceptuar la prueba de testigos de entre los demás medios probatorios que la ley señala. La misma disposición contiene el código chileno.

El artículo 14º determina las ocasiones en que concluye la cuenta corriente mercantil ó bancaria, y es idéntico al contenido en los otros códigos.

El art. 15 declara que no hay ac-

ción acreedora en la cuenta corriente si no sea á su término y por el saldo que ella arroje. La misma declaración contiene el Código Portugués (Art. 350) el Código Argentino (Art. 784) y el Código Chileno (Art. 613).

El art. 16 dispone que después de cinco años se prescribe la acción para pedir el arreglo de la cuenta corriente y su cancelación. La misma contienen los Códigos Argentino y Chileno.

El art. 17 define la cuenta corriente bancaria en términos que responden á los hechos, en sentido idéntico al art. 791 del Código Argentino.

El art. 18 determina las ocasiones en que debe cerrarse la cuenta corriente bancaria, de idéntica manera que el Código Argentino (Art. 792.)

El art. 19 señala el tiempo para que los bancos pasen á sus clientes el extracto de su cuenta corriente ó fija el plazo para que éstos las aprueben ó reparen, y prescribe la manera como ha de hacerse efectivo el saldo. El artículo y sus disposiciones son idénticos en los Códigos Argentino y Chileno. Pero vuestra comisión es de sentir, que el plazo de cinco días fijado para que los clientes de los bancos aprueben ó reparen el extracto de sus cuentas corrientes, debe ser extendida á diez días, en lugar de cinco.

El art. 20 determina que los Bancos entregarán á sus clientes libretas que contengan el extracto de su cuenta, y es disposición que el uso tiene hace tiempo establecida.

El art. 21 dispone que el saldo de la cuenta corriente será capitalizado por semestres, lo que viene á ser una ampliación del art. 12 del proyecto, anotado ya, y existe sancionado en la práctica.

El art. 22 establece que las partes convendrán el interés, la comisión y las demás cláusulas del contrato.

El art. 23 y último establece que, cuando la cuenta corriente se establece con fondos propios del cliente, el saldo de dicha cuenta se considerará como depósito.

Estudiado así el proyecto de Ley y cada uno de sus artículos, vuestra comisión es de sentir:

1º Que aprobéis sus artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22 y 23.

2º Que el art. 4º lo modifiquéis de la manera siguiente: art. 4º Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente, no son imputables al pago parcial de los artículos *que esta comprende*, nison exigibles durante el curso de la cuenta.

3º Que el art. 9º lo modifiquéis de la manera siguiente: Art. 9º Los embargos á retenciones ordenados sobre la cuenta corriente, sea esta mercantil ó bancaria, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta, á favor del demandado contra quien fueren dirigidas.

4º Que modifiquéis el párrafo segundo del Art. 16 de la manera siguiente: Art. 16 § 2º En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año ó en períodos más cortos.

5º Que modifiquéis la primera parte del art. 19 de la manera siguiente: art. 19. Por lo menos ocho días después de terminar cada semestre ó período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar á los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta, ó las observaciones á que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de diez días.

Dése cuenta. Sala de la comisión, Lima, á veinticinco de Julio de 1897.

L. Carranza.—Mariano Castro Zaldivar.—L. N. Bryce.

El señor Presidente.—Parece que este proyecto, por su caracter mismo, no exige una discusión general, sino simplemente parcial.

El único punto sobre que podría haber discusión, sería, sobre todo, la conveniencia de establecer una disposición especial sobre cuentas corrientes. Así es, pues, que no hay motivo para una discusión general, y pasaremos á discurrir el proyecto artículo por artículo.

Se pone en debate el art. primero.

El señor Secretario leyó el artículo.

El señor Arámburu.—Excmo. señor: En este artículo propongo que se suprima la palabra *final*, porque no traduce ninguna idea y su supresión no modifica el sentido que debe tener el artículo.

Con motivo de esta observación y otras de forma que haré, debo indicar que para hacerlo he consultado á personas que trabajaron el proyecto; dos personas inteligentes, un caballero del alto comercio y un abogado de nota, y me he puesto de acuerdo con ellos sobre los puntos que llamaron mi atención, conviniendo con ellos que se suprimiera la palabra *final*, que á nada conduce.

El señor Bryce.—Excmo. señor: Ese es un término bancario, porque todo Banco necesita saber, día á día, el saldo de cada cuenta corriente, á fin de conocer el crédito de la persona; de manera que puede decirse que día á día se suman las partidas del haber

y del debe y se anota la diferencia ó cantidad líquida para saber hasta dónde puede seguirse admitiendo los giros de esa persona. Por consiguiente, al terminar el plazo de la cuenta corriente viene la liquidación, saldo final. A eso es á la que se refiere la palabra final.

El señor Arámburu.—No me conviene la observación que acaba de hacer el honorable señor Bryce, porque una cuenta corriente establece relaciones jurídicas día á día, y en cualquier momento hay un deudor y un acreedor, y puede pedirse la liquidación de la cuenta para exigir el saldo, si es que no tiene plazo fijo, lo que forma la excepción.

No penetro, pues, lo que se quiere expresar al decir que sólo es exigible la diferencia final; me parece que podría ser óbice á que un individuo pidiera su cuenta en un momento dado para reclamar el saldo, pudiendo objetársele que era necesario esperar la liquidación.

El señor Bryce.—El honorable señor Arámburu confunde el depósito, que es la que rige hoy, con la cuenta corriente por préstamos. Esta clase de cuentas corrientes, que tiene por objeto principal el préstamo, se hace en plazos determinados, durante los cuales puede pedirse una liquidación llamada *corriente*, para conocer el saldo disponible de dicha cuenta. Aquello de final se refiere á la liquidación última ó final de la cuenta.

En este estado S. E. levantó la sesión por ser la hora avanzada, quedando en debate el artículo 1º del proyecto.

Por la redacción.—M. M. SALAZAR.

7ª Sesión del viernes 20 Agosto de 1897.

[PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO]

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Bryce, Ward Rodulfo, Tenaud, Seminario y V., Coronel Zegarra, Arámburu, Villanueva, Castro Zaldivar, Navarrete, Alvarez Saez, Quevedo, Ganoza, Brañez, Aspíllaga, Cayo y Tagle, Peña y Coronel Ingunza, Giraldez, Carranza, Cayero, Lama, Arana, Ballón, Boza, Romero, La Torre, Quintanilla, Caparó Muñiz, Tejeda, Tovar, More, Vargas, Cárdenas y Paredes, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo un proyecto de ley, con la rúbrica del Presidente de la República, por el que se crea una fiscalía ad-